



D.E.I.P. de Barranquilla, tres (03) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO: 08001-40-53-003-2020-00168-00
ACCIONANTE: MARTA ECHEVERRÍA VARGAS
ACCIONADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA
VINCULADO: TRANSPORTES Y GRUAS S.A.

ACCION DE TUTELA

Procede el despacho a decidir la presente acción de tutela impetrada por el(a) señor(a) MARTA ECHEVERRÍA VARGAS, actuando en nombre propio, en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA, por la presunta violación a su(s) Derecho(s) Constitucional(s) Fundamental(s) de petición, trabajo y al debido proceso.

1 ANTECEDENTES

1.1 SOLICITUD

MARTA ECHEVERRÍA VARGAS, en nombre propio, solicita que le tutele(n) el(s) derecho(s) Constitucional(s) Fundamental(s) de petición, al trabajo y debido proceso dispuestos en los artículos 23, y 29 de la Constitución Política de Colombia, dada la violación a que ha(n) sido sometido(s) por cuenta de la accionada, por lo que solicita que le den respuesta a la petición radicada el 21 de mayo de 2020 y se proceda a resolver de fondo ordenando la entrega del vehículo de placa QHO - 498 sin más requisitos que los que ordena la ley artículo 125 del código de tránsito y ordenar que solo deba pagar los días de parqueadero hasta el día 25 de marzo del 2020.

1.2 HECHOS Y ARGUMENTOS DE DERECHO

En el caso de la referencia la pretensión del actor, se fundamenta en los hechos que se resumen a continuación.

1.2.1 Afirma que el día 15 de marzo del año 2020 su hijo YANNY YAIR CRIALES ECHEVERRIA, transitaba a bordo del vehículo de placa QHO - 498 a la altura de la carrera 38 con calle 83 de esta ciudad, cuando fue detenido por el agente de tránsito y transporte señor EDWIN ALEXANDER JAIMES SEPULVEDA identificado con la placa 090804, quien le impuso el comparendo numero 080010000000 27072643, el código de la infracción fue el contemplado en la ley 1696 de 2013 literal F. conducir un vehículo en supuesto segundo grado de embriaguez, inmovilizando el vehículo y llevado al patio 4 que está ubicado en la vía 40 N° 85 – 156. La ley en comento establece que de acuerdo al grado de embriaguez el vehículo será inmovilizado por un periodo de tiempo, para el caso que nos ocupa la inmovilización será de seis (6) días.



1.2.2 Señala que el día 16 de marzo del año en curso la Secretaria Distrital De Seguridad Vial De Barranquilla cerró la atención al público con motivo de la pandemia que ya todos conocemos y en todo el mes de marzo y abril no hubo un lugar de atención personal o por correo electrónico por lo que no hubo forma de hacer el trámite de salida del vehículo, pues la secretaria estuvo cerrada.

1.2.3 Relata que tiempo después para el mes de mayo se dispuso que a través del link Salidas Web - soporte@barranquilla.gov.co - se realizarían los trámites de salida de vehículo inmovilizado, por lo que el día 21 de mayo del 2020, a esa dirección electrónica adjuntó en formato escáner los siguientes requisitos; copia de su cedula, tarjeta de propiedad, seguro obligatorio, licencia de conducción, copia del comparendo.

1.2.4 Expresa que la solicitud fue admitida exitosamente con radicado EXT-QUILLA 20-069953 y posteriormente se emitió volante de pago para el mismo día, por una suma que superaba los 600,000 mil pesos. No obstante, que por estar trabajando y por no contar con todo el dinero fue imposible pagarlo ese mismo día, por lo que esperé el día siguiente para pagar, pero ese volante ya no le servía, ya que se había generado un nuevo día de parqueadero, con lo cual le tocaba iniciar nuevamente todo el trámite y, desde aquel 21 de mayo ha estado insistiendo para la entrega del vehículo pero nadie en la secretaria de seguridad vial le da respuesta ni resuelve su problema.

1.2.5 Aduce que estaba lista con los documentos en regla y con el dinero para pagar grúa y parqueo, para realizar la solicitud de entrega de su vehículo para el día 25 de marzo del año 2020, día en que se cumplía la sanción de inmovilización, en el cual solo debía pagar por concepto de grúa la suma de \$134,200 y por concepto de parqueadero \$14.210, esto, al realizar la operación aritmética arroja la suma de \$156.310 por concepto de parqueadero por los 11 días, más la grúa para un total de \$290.510 pesos.

1.2.6. Alega que el hecho de no poder realizar el trámite de solicitar la entrega de su vehículo, no es imputable a ella, porque la Secretaria Distrital de Movilidad cerró sus puertas, y que a la fecha de presentación de la acción junio 12 del 2020, suma 90 días en pago de parqueadero que arrojan un valor de \$1.278.900 pesos, más la grúa que son 134.200 para un total de \$1.413.100 pesos, dinero con el cual no cuenta y que no está obligada a pagar, pues tenía el dinero listo para sacar el vehículo el 25 de marzo del 2020, y por culpa de la Secretaria Distrital De Seguridad Vial, esa suma se incrementó de lo cual no es responsable, solicitando ordenar en la sentencia inaplicar el cobro de cualquier emolumento en dinero que supere la fecha del 25 de marzo del año 2020.

1.2.7. Invoca que su obligación como infractor para obtener la salida del vehículo es subsanar la falta por la cual el vehículo fue inmovilizado, para el caso que nos ocupa, consistía en esperar que fenecieran los seis (6) días de inmovilización contemplados en la norma, Por lo anterior solicita amparar los derechos fundamentales conculcados.



1.3 ACTUACION PROCESAL

Por auto de fecha dieciocho (18) de junio de dos mil veinte (2020), el despacho admitió la anterior acción de tutela, y en el mismo se ordenó notificar a la entidad accionada. Luego, mediante auto de veinticinco (25) del mismo mes se dispuso vincular a la sociedad Transportes y Gruas S.A. ordenándose su notificación.

1.4 CONTESTACION DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

1.4.1. CONTESTACIÓN DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA.

El Dr. Castor Manuel Lovera Castillo, da respuesta a la acción de tutela manifestando que es cierto que al señor Yanny Yair Críales Echeverría identificado con cedula de ciudadanía No. 72.335.160, le fue impuesta la orden de comparendo No. 08001000000027072643 DEL 15-03-2020 cuando conducía el vehículo de placas QH0498 de propiedad de la señora MARTHA ECHEVARRIA VARGAS, por la presunta comisión de la infracción F de la Ley 1696 de 2013 que modifico la Ley 1548 de 2012 y la Ley 769 de 2002 que es conducir en estado de embriaguez, en segundo grado de alcoholemia por lo que la inmovilización del vehículo será por seis días hábiles.

Agrega que esa entidad otorgo atención presencial al público hasta el día 24 de marzo de 2020 y que en el marco de la emergencia sanitaria originada por el brote coronavirus COVID-19, el Distrito de Barranquilla expidió los decretos 0369 de 2020 y 0376 de 2020 mediante los cuales se toman medidas de distanciamiento social en las dependencias de la administración central del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla, cuyo fin principal es reducir las posibilidades de contagio persona a persona del coronavirus COVID19 en las dependencias de la administración distrital, y por tanto se tomaron decisiones tales como (I) suspender los términos procesales y actuaciones administrativos; (II) suspender la atención al público de manera presencial en todas las dependencias de la administración distrital, (III) se dispusieron una serie de canales electrónicos y se fortalecieron los procedimientos a través de las tecnologías de la información y telecomunicaciones necesarios para recibir denuncias, peticiones, consultas y demás solicitudes ciudadanas o institucionales (IV) se ordenó el uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones (TICs), para que todas o partes de las funciones y actividades de los servidores públicos y contratistas se desarrollen y se cumplan desde las casas.

Que la Alcaldía de Barranquilla a través de la Secretaría de Tránsito y Seguridad Vial acatando estas medidas, activó la opción a través del portal web para gestionar la salida de vehículos retenidos considerando la actual situación que vive el país debido a la pandemia generada por el covid-19, cerró sus puntos de atención desde el 25 de marzo de 2020 y



habilito la página web de este organismo de tránsito para que los usuarios pudieran realizar sus trámites de salida de vehículos.

Que el día 18 de abril de 2020, fue publicado y divulgado en la página de la Alcaldía y a través de todos los medios de comunicación local que fue habilitado el portal web a fin de que los usuarios gestionaran las salidas de los vehículos y que al ser liquidado el usuario, la entidad no incluye los días en que se encontraba cerrada.

Informa que quien solicitó la salida del vehículo de placas QH0498 fue el infractor Yanny Yair Criales Echeverría el día 27 de abril de 2020 y No la hoy accionante, por lo cual esa entidad procedió a dar respuesta autorizando la salida previo pago de los servicios de grúa y parqueadero el mismo día a la 1:29 pm, la factura de la grúa la debía descargar el mismo usuario desde el aplicativo no obstante está tenía un plazo de vigencia de 5 días hábiles los cuales dejó vencer al no pagar dicho servicio y una semana después el señor YANNI CRIALES manifiesta que no pudo pagar y solicita se la actualicen.

Agrega que la señora Martha Echeverría Vargas presento un derecho de petición el cual fue radicado con el No. EXT-QUILLA-20- 069953 del 21 de mayo de 2020, al cual se le dio respuesta de fondo mediante oficio No. QUILL-20-079252 del 22 de mayo de 2020, aclarando que no es a través de derechos de petición que se otorgan las salidas de vehículo, y es por eso que esa entidad al dar respuesta a la accionante le informó que la Alcaldía de Barranquilla a través de la Secretaría de Tránsito y Seguridad Vial acatando las medidas establecidas en los decretos 0369 de 2020 y 0376 de 2020, activó la opción a través del portal web, para gestionar la salida de vehículos retenidos.

No es cierto que este organismo esté vulnerando el derecho fundamental al accionante, por el contrario, está dando pleno cumplimiento a los mandatos legales, en especial el Código Nacional de Tránsito. Por lo que para realizar el trámite de salida del vehículo de placas QH0498 deberá aportar la documentación completa y solicitar nuevamente la orden de salida.

En ese orden solicita declarar improcedente la presente acción de tutela, dado que esa entidad no se encuentra vulnerando derecho fundamental alguno del hoy accionante.

1.4.2. CONTESTACIÓN DE TRANSPORTES Y GRUAS S.A.S.

El Dr. Eduardo De Jesús Varela Vélez en calidad de Jefe Jurídico y apoderado de TRANSPORTE Y GRUAS SAS, presenta informe aclarar que la sociedad TRANSPORTE Y GRUAS SAS, es una empresa privada de servicios que presta el apoyo operativo al Distrito de la ciudad de Barranquilla por medio de la Secretaria Distrital de Movilidad y Seguridad Vial en calidad de autoridad de tránsito, en razón de poner a su disposición el servicio de grúas y parqueaderos, con el fin que la autoridad de tránsito pueda efectuar los diferentes operativos que viene realizando donde se ven inmersos los vehículos en



infracciones a la norma de tránsito las cuales acarrearán inmovilización o los casos especiales de accidentes que se lleguen a registrar, siendo trasladados por las grúas, llevados a custodia y vigilancia en los parqueaderos autorizados.

Agrega que la accionante a la fecha no ha agotado todas las instancias administrativas como lo son un requerimiento o solicitud, incluso radicar Derecho de Petición ante sus oficinas para darle algún tipo de explicación o información referente al caso, por tal motivo no se le están violando sus derechos fundamentales, toda vez que en primera instancia y reiteramos la Sra. MARTHA ECHEVERRÍA VARGAS ha solicitado y/o impetrado ante TRANSPORTE Y GRUAS SAS ningún tipo de oficio donde requiera información del rodante o solicite de forma clara respuesta a sus pretensiones, a lo que nosotros desde nuestras capacidades poder darle información sobre el caso.

En ese sentido, solicita sea declarada la improcedencia de la presente acción de tutela puesto que no se ha vulnerado ningún Derecho Fundamental del accionante por parte de la sociedad que represento, y a su Honorable despacho, solicito Sr. Juez, DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de la presente acción de tutela, por considerar que no ha sido violado ningún derecho fundamental al accionante por parte de nosotros al configurarse la legitimación por pasiva y que seamos desvinculados del presente proceso de tutela, y sea la autoridad en cabeza de la Secretaria de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla quien dentro del marco de sus competencias dar explicaciones y/o soluciones a las pretensiones del accionante

1.6. PRUEBAS DOCUMENTALES

En el trámite de la acción de amparo se aportaron como pruebas relevantes, las aportadas por la accionante en su escrito de tutela y por las accionadas en sus contestaciones.

CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA TUTELA Y SU PROCEDENCIA.

Es claro que nuestra constitución política nacional de 1991, contiene mecanismos específicos de protección efectiva de los derechos y libertades fundamentales en el llamado Estado Social, en el que aparece registrado en su artículo 86 la Acción de Tutela, como un elemento tendiente a la protección de los derechos y libertades fundamentales mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, eminentemente judicial que debe ser resuelto en un término improrrogable de diez días hábiles. Así mismo, establece que:

“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial, salvo que aquellas se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

En el inciso final de la norma citada, el constituyente faculta al legislador para establecer los casos en que la acción procede contra las entidades públicas, cuya conducta afecte grave



y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes se encuentran en estado de subordinación o indefensión.

2. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

2.1 COMPETENCIA

Este juzgado es competente, de conformidad con los artículos 86 de la Constitución Nacional, en concordancia con el artículo 37, inciso 1º del Decreto 2591 de 1991, para decidir la presente tutela.

2.1. EL PROBLEMA JURIDICO

De acuerdo con los antecedentes planteados, corresponde a este Juzgado determinar si la entidad accionada ha vulnerado el derecho fundamental de petición y debido proceso de la señora MARTHA ECHEVERRÍA VARGAS, por la falta de respuesta a la petición presentada el 21 de mayo de 2020, y se proceda a resolver de fondo ordenando la entrega del vehículo de placa QHO - 498 sin más requisitos que los que ordena la ley artículo 125 del código de tránsito y ordenar que solo deba pagar los días de parqueadero hasta el día 25 de marzo del 2020.

Corresponde a este despacho establecer si en el caso que se estudia la entidad accionada incurrió en violación de los derechos fundamentales de petición y debido proceso de la actora, para lo cual se estudiará i) Derecho al Debido Proceso y Defensa; ii) Derecho de petición y; iii) El Caso concreto.

i) El Derecho Fundamental al Debido Proceso y Defensa.

Tenemos que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia expresa que:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio..."

La Corte Constitucional en sentencia T-460 del 15 de julio de 1992, Magistrado Ponente José Gregorio Hernández Galindo señala que el debido proceso es: *"el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características"*



ii) Del Derecho de Petición

El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad, 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. Téngase en cuenta que la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

iii) Consideraciones sobre el caso concreto.

Encuentra el despacho que la solicitud de amparo se erige por cuanto la accionante manifiesta que se le ha vulnerado su derecho fundamental de petición y al debido proceso y defensa, por la falta de respuesta a la petición presentada el 21 de mayo de 2020 al no resolver de fondo ordenando la entrega del vehículo de placa QHO - 498 sin más requisitos que los que ordena la ley artículo 125 del código de tránsito y que además solo deba pagar los días de parqueadero hasta el día 25 de marzo del 2020.

No obstante, la entidad accionada Ahora, se tiene que dentro del trámite de la presente acción, la entidad accionada Secretaría de Movilidad de Barranquilla rindió informe expresando que dio respuesta de fondo a la petición presentada por la accionante, la cual fue notificado a la dirección de correo electrónico jesseciales09@hotmail.com aportada por el accionante en su petición, el día 22 de mayo de 2020.

En ese sentido, tenemos que uno de los derechos invocados en la presente acción de tutela, es el de petición, cuya naturaleza y, por tanto, su núcleo esencial, objeto de protección, hace parte la certidumbre de que, independientemente del contenido de la solicitud, se habrá de obtener resolución oportuna y de fondo.

En relación con el derecho de petición, la amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional¹ ha establecido estos parámetros:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

¹ Pueden consultarse las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, entre muchas otras.



b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. (...)”.

En ese orden, se advierte que la Secretaría de Movilidad de Barranquilla a quien fuese dirigido el derecho de petición que se alega conculcado, manifiesta que dieron contestación a lo petitionado por el actor a través del Oficio QUILLA-20-079252 de 22 de mayo de 2020, de cuyo cuerpo se desprende que la entidad accionada le indica el procedimiento en línea que debe seguir para la obtención de la orden de salida de los vehículos, con lo cual el Despacho advierte que si absolvieron los puntos de la petición presentada por la actora y que reclama en la tutela, por lo que no se vislumbra vulneración a su derecho fundamental de petición.

Adicionalmente, es importante resaltar el hecho de que la respuesta no sea positiva a lo pretendido por la peticionaria, no implica que exista vulneración de los derechos fundamentales de petición alegado.

De otro lado, tenemos que en la acción de tutela también se presenta como vulnerado el derecho al debido proceso y solicita se ordene pagar solo los días de parqueadero hasta el día 25 de marzo del 2020, sin embargo, de la respuesta de la entidad accionada mediante el oficio No. EXT-QUILLA-20-079252 del 22 de mayo de 2020, esa entidad aclaró que no es a través de derechos de petición que se otorgan las salidas de vehículo, informándole que la Alcaldía de Barranquilla a través de la Secretaría de Tránsito y Seguridad Vial acatando las medidas establecidas en los decretos 0369 de 2020 y 0376 de 2020, activó la opción a través del portal web, para gestionar la salida de vehículos retenidos, procedimiento que le fue comunicado a la actora y a través del cual obtuvo la liquidación realizada el 27 de abril de 2020, no obstante, al no poder realizar el pago en esa fecha, debió nuevamente agotar el procedimiento virtual establecido y así generar una nueva liquidación.

Así las cosas del análisis de las actuaciones surtidas por la entidad accionada, el Despacho no vislumbra vulneración alguna del derecho fundamental al debido proceso y defensa invocado por la actora en su tutela, por lo que al respecto no dispondrá tutelarlos.



En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la constitución y la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO TUTELAR los derechos fundamentales al derecho de petición y debido proceso invocados por la señora MARTHA ECHEVERRÍA VARGAS, contra la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA, conforme las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Si la presente decisión NO FUERE IMPUGNADA dentro de los TRES (3) días siguientes al recibo del oficio o notificación correspondiente, remítase en su oportunidad a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: Remítase correo electrónico a las partes, a fin de notificar la presente decisión, tal y como lo reclama el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
La Juez